



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05813-2008-PA/TC

JUNÍN

LUCILA MÁXIMA CONTRERAS VDA.
DE ASTUCURI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lucila Máxima Contreras Vda. de Astucuri contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 73, su fecha 5 de agosto de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que cumpla con otorgarle pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990 y a la Ley N.º 25009, y sus respectivos reglamentos. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir desde la fecha del fallecimiento de su causante.

La emplazada contesta la demanda afirmando que lo que pretende la demandante es la declaración de un derecho no adquirido, lo que contraviene la naturaleza restitutiva y no constitutiva de derechos del proceso de amparo. Agrega que la actora no ha probado que su causante reunía los requisitos previstos en la Ley N.º 25009.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 28 de diciembre de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que el causante de la actora no había cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Ley N.º 19990 y en la Ley N.º 25009, para gozar de la pensión de jubilación solicitada, por lo que la actora tampoco tiene el derecho derivado a la pensión de viudez.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez bajo los alcances del Decreto Ley N.º 19990, afirmando que a su causante le correspondía percibir la pensión de jubilación dispuesta en la Ley N.º 25009. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la controversia.

Análisis de la controversia

3. Conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990, cuya aplicación se solicita, las prestaciones dispuestas en dicha norma legal se otorgarán a las contingencias ocurridas a partir del 1 de mayo de 1973, lo cual no ha sucedido en el caso de autos, conforme se verá más adelante.
4. Al respecto, es necesario precisar que, dado que en el presente caso la contingencia se produjo cuando aún no se encontraba vigente la Ley N.º 25009, corresponde evaluar la controversia a la luz de la legislación vigente a la fecha de la contingencia, esto es, la Ley N.º 13640.
5. El artículo 1 de la Ley 13640 establecía que *debía otorgarse el beneficio de jubilación a todos los obreros, hombres y mujeres, que tuvieran más de 60 años de edad y acreditaran, cuando menos, 30 años de servicios, cualquiera que hubiese sido el empleador.*
6. De acuerdo al artículo 59 del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640, se otorgará pensión de viudez a la cónyuge del pensionista del riesgo de vejez o del asegurado que, al momento de su fallecimiento, tuviere derecho a pensión de jubilación. Asimismo, el artículo 47 del citado decreto supremo dispone que se otorgará pensión de jubilación al asegurado que tenga 60 años de edad, y por lo menos 52 contribuciones semanales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05813-2008-PA/TC

JUNÍN

LUCILA MÁXIMA CONTRERAS VDA.
DE ASTUCURI

7. De autos se tiene la copia certificada de la libreta electoral, obrante a fojas 5, de la cual se desprende que el causante de la actora nació el 22 de junio de 1934, falleciendo con fecha 8 de junio de 1968 conforme se corrobora con la copia certificada de la partida de defunción obrante a fojas 4. Por otro lado, a fojas 2 de autos se tiene la copia certificada del certificado de trabajo expedido por el Departamento de Recursos Humanos Volcán Compañía Minera S.A.A., en el que se señala que don Paulino Astucuri Meza laboró en la Unidad de producción de Ticlio desde el 1 de setiembre de 1959 hasta el 30 de noviembre de 1962, desempeñándose en el cargo de ayudante en superficie; luego en la Unidad de Carahuacra con ficha N.º 34, desde el 1 de diciembre de 1962 hasta el 10 de junio de 1968, desempeñando el cargo de mecánico de 3era. en superficie, es decir que el causante falleció a los 34 años, acumulando un total de 8 años, 9 meses y 10 días de aportes. Así se comprueba que el causante cesó en sus actividades laborales el 10 de junio de 1968, fecha en la cual no se encontraba vigente la Ley N.º 25009, ya que esta Ley entró en vigencia el 26 de enero de 1989; en consecuencia, no le es aplicable al causante dicha norma.
8. Se evidencia entonces que el causante de la demandante no cumplió con los requisitos exigidos por la norma vigente al momento de producirse su fallecimiento por lo que no le correspondía otorgar pensión de jubilación. Siendo ello así, se concluye que no procede otorgar pensión de viudez a la recurrente por cuanto su cónyuge causante no adquirió el derecho a una pensión de jubilación. Por consiguiente, al no evidenciarse vulneración a los derechos constitucionales de la demandante, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR